

Nota 2. Fingir la administracion del Sacramento, es decir la forma sobre la materia, sin intento de hazer Sacramento. Pero licito es, que el Confessor, que no puede absolver al Penitente indispuesto, haga como que le absuelve, si se hallan presentes alguna, ò algunas personas, haziendo sobre el la señal de la Cruz, y pronunciando algunas palabras, como no sean las de la absolucion. La razon es; porque esso no es fingir, sino encubrir la indisposicion del Penitente.

Nota 3. Quando el que por miedo grave contrae Matrimonio, dize las palabras de entrega, sin intento de hazer Sacramento, no peca gravemente; porque ellos consentimientos en esse caso, no son materia, ni forma por ser ilegítimos. *se condena Acarajita fol. 9*

Prop. 30. *Licito es à un hombre de pundonor matar al Agresor, que pretende calumniarle falsamente, si por otro camino no se puede evitar esta ignominia. Lo mismo tambien deve decirse si alguno le dà una bofetada, ò de palos, y despues de averle dado huye.* Condenada.

Nota 1. Dos partes tiene esta Proposicion. La 1. De la contumelia, que se teme. La 2. De la bofetada yà dada. Y la razon de condenarse la primera es, por ser ocasionada, à homicidios; pues por qualquier palabra, que no suena tan bien, juzgan los hombres pundonorosos, que son deshonorados, è infamados. La razon de condenarse la segunda es, porque es vengança, procurar matar al injuriador, que huye despues de hecha la injuria.

Nota 2. No se condena en esta segunda parte, que se pueda matar, quando amenaza con la bofetada, ò quando despues de dada, se queda en el mismo lugar, defendiendo lo hecho; porque esta es continuacion de aquella grave injuria: y no se condena, defendiendose de ella el injuriado, matando al injuriador, sino puede por otro medio. Lumbier, y Torrecilla, aqui.

Prop. 31. *Regularmente puedo matar al ladron por conservar un escudo de oro.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse es; porque no se ha de estimar en tan poco la vida del hombre. Y lo mismo es razon, se condene, aunque sea por conservar dos, ò tres doblones.

Nota 2. No se condena que se pueda matar, si junto con el escudo, ha de quitar la honra, ò la vida: ò si es necessario el escudo para vna gravissima necesidad, como no aya otro medio para conservarla. Lumbier, Hozes.

Prop. 32. *Ne solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino tambien aquello à que tenemos derecho inchoado, y que esperamos poseer.* Condenada.

Prop. 33. *Licito es, assi al heredero como al legatario defenderse de la misma suerte contra el que injustamente impide, que no se consiga la herencia, ò que no se paguen los legados.*

*como al que tiene derecho à la Cathedra, à Prebenda, contra el que injustamente impide su possession.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse estas Proposiciones, es, por ser en practica perniciosas; pues à qualquiera le pareciera que su pariente le haze oposicion para la herencia, y juzgàra licito el matarle. Vease el Curs. Mor. tom. 2. tract. 10. cap. 8. punct. 4. à num. 55.

Prop. 34. *Licito es procurar el aborto antes de la animacion del feto, para que la muger hallada preñada, no sea muerta, ò infamada.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es. Lo 1. por ser esse aborto intinfectamente malo; pues corta el progreso del individuo racional. Lo 2. por ser esta Proposicion in praxi ocasionada à muchos daños en esta materia, porque no avrà fornicaria, que no juzgue seguirle infamia, y peligro de muerte. Y lo mismo suelen juzgar complice, y pacientes de ella: y assi casi siempre tendian por licito procurar el aborto.

Nota 2. No se condena lo 1. procurar *directè* el aborto del feto inanimado por curar la madre enferma, porque el feto es entonces injusto agresor. Y porque suele hazerse esto con consulta de Medico, que juzga ser necesario: y assi no es por esta parte ocasionado à daños. Sanchez, lib. 9. de Marr. disp. 20. num. 9. Diana, 3. part. tract. 5. resol. 11. y part. 5. tract. 14. resol. 90. que se oponen à la condenada; por donde se conoce ser distinta ella de lo que ellos afirman. Lo 2. no se condena el procurar *indirectè* el aborto aun del feto animado por medicinas, que directamente se ordenan à curar la madre.

Prop. 35. *Parece probable, que todo feto no tiene alma racional, todo el tiempo que està en el vientre, y que comienza entonces à tenerla, quando nace: y consiguientemente, se avrà de decir, que en ningun aborto se comete homicidio.* Condenada.

Nota. El consiguiente de esta Proposicion es evidentemente falso; porque su antecedente es claramente contra la experiencia, y razon natural.

Prop. 36. *Permitido es el hurtar, no solo en extrema necesidad, sino tambien grave.* Condenada.

Nota 1. La necesidad vna es extrema, otra grave, y otra media, ò gravissima. La extrema, es carencia de lo necesario para conservar vida, miembro, ò sentido. Grave, es carencia de lo necesario para conservar el estado: y tambien aquella, por la qual està vno en peligro de perder fama, ò honra, ò de caer en larga enfermedad; grande hambre, ò desnudez. Gravissima es, por la qual se teme la privacion de algun bien, que es comun à la naturaleza, como de libertad, ò fama natural, que se pierde por infamia positiva, que es por pecado, ò de sanidad perpetua. Es

assi-

assimismo gravissima; el peligro proximo de caer en extrema. Vease esto en el Curs. Mor. tom. 3. tract. 13. cap. 3. punct. 3. num. 30.

Nota 2. Declara, pues, el Papa en esta condenacion, que en necesidad grave no se puede tomar lo ageno, por ser ocasionado lo que dezia esta Proposicion, à que muchos, aun sin necesidad, lo tomassen.

Nota 3. No se condena aqui que se pueda tomar ocultamente lo ageno, y solo necesario en extrema, y aun en gravissima necesidad. Y assi en la que probablemente fuere gravissima, no està condenado el hazerlo. Vease el Curs. Mor. num. 38. y Diana, 2. part. tract. 17. resol. 26. y 5. part. tract. 8. resol. 24. y Torrecilla aqui num. 78. y 85. donde ponen exemplos. Vease tambien Diana, part. 11. tract. 7. resol. 27. §. item.

Prop. 37. *Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamente usurpar à sus señores para compensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben.* Condenada.

Nota 1. No se habla aqui de las deudas ciertas, y liquidas, aunque sean del salario en que se concertó el criado: porque en este caso le es licita la compensacion, sin parecer ageno, de lo que no le paga el amo. Torrecilla aqui num. 17.

Nota 2. La razon de condenarse, es, porque dà ocasion à que muchos con facilidad juzguen que es mayor su trabajo, que el salario.

Nota 3. Pero no se condena, que si à juicio (no de los criados, que es lo condenado) sino de otro varon sabio, y prudente, no les dà el señor el salario competente por el trabajo, à que no se concertaron, ò si se concertaron à menos de lo justo, fuè à mas no poder, por no perder aquella conveniencia, sin intencion de ceder à su derecho, puedan tomar ocultamente lo que su trabajo merece. Ita Suarez. tom. 1. de Sacram. quest. 83. art. 2. disp. 86. sect. 4. y el Curs. Mor. tom. 3. tract. 13. cap. 1. punct. 19. num. 316. Vease Filgueyra y Corella sobre esta Proposicion.

Nota 4. Si hallare el Confessor, que algun Penitente ha practicado lo que la Proposicion afirma, y haze juicio, que mereció el trabajo del tal penitente aquello mas que tomò, aunque deve reprehenderle para que no lo haga otra vez por juicio suyo, no le obligue à restituir alomenos por entero.

Nota 5. Tampoco se condena, que los criados, que están dedicados al servicio de los amos, à que los llamaron, y que el salario por corto, no les alcanza à lo muy preciso de comida, y vestido, lo puedan sin otro consejo tomar de sus amos; porque estos son alimentos precisos, que el amo debe à su criado. Torrecilla à num. 66. con Hozes, y Corella.

Prop. 38. *No està vno obligado debaxo de pecado mortal à restituir lo que por hurtos pequeños quitò, aunque la suma total sea como fuere grande.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es porque en llegando à suma grande, es grave daño del proximo.

Nota 2. Pero observese lo 1. que se requiere mas cantidad para materia grave, quando poco à poco se quita, que si de vna vez: y casi otro tanto mas, dizen algunos, y si es à diversos dueños, aun mas: y si con esto se junta el ser de frutos expuestos al peligro aun mas. Lo 2. que deven vnirse moralmente, estas parvedades: y en que consista este vnirse, vease Filliuc. tom. 2. tr. 31. cap. 10. num. 244. y en Diana, 1. p. tract. 6. resol. 34. §. Dico 3: y en el Curs. Mor. tom. 3. tract. 13. cap. 5. punct. 2. §. 2. Vease tambien vna doctrina notable en Moya, select. tom. 1. tract. 3. disp. 3. q. 3. à num. 2. y 5.

Prop. 39. *El que mueve, ò induce à otro à hazer grave daño à tercero, no tiene obligacion à restituir el daño hecho.* Condenada.

Nota 1. Esta mocion de que habla la Proposicion es moral, que es, ò mandando, ò aconsejando, ò favoreciendo, &c.

Nota 2. Y se entiende de mocion, que sea eficaz, esto es, que por ella se siga el daño, de calidad, que si ella no se diera, no se siguiera. Y en tal caso, el que assi mueve, queda obligado à restituir, segun esta condenacion; pues causò el daño: guardando el orden con que las causas del daño están obligadas: y que pone el Curs. Mor. tom. 3. tract. 13. cap. 1. punct. 9. §. 5. num. 141. citando algunos Autores graves.

Nota 3. No se condenan las opiniones, que desobligan à restituir, por decir, que en tal, ò tal caso no fue eficaz el influxo à la sustancia del daño, como el que mueve al paratissimo al mal, para que lo execute antes à quien desobliga, Diana, 3. part. tract. 5. resol. 47.

Prop. 40. *Licito es el contrato de moharra, aun respeto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion adelantado con intencion de logro.* Condenada.

Nota. El caso de moharra es assi: Pedro necessita de mil reales: llega à vn Platero, y le compra vna fuente de plata al fiado con las hechuras, ò llega à vn Mercader, y le compra treinta varas de paño al fiado por el precio vulgar mas alto: y quiere Pedro bolver à vender la fuente de plata sin las hechuras, ò el paño en el precio vulgar mas baxo por dinero de presente, de que necessita. Si el Platero, ò Mercader para vender à Pedro la fuente, ò paño en el precio subido al fiado, hizo pacto con el, de que se lo avia de bolver à vender sin hechuras, ò el paño en el precio mas baxo à luego pagar, es usura paliada: y el caso condenado en esta Proposicion; porque es lo mismo que prestarle lo que de presente le dà; porque despues le buelva mas, esto es, *ultra fortem*. Pero si el Mercader, ò Platero dexa libre à Pedro, se lo puede bolver à comprar, queriendo el espontaneamente vendersele, y será licito.

Pro.

Prop. 41. Como el dinero de contado, sea mas precioso, que el fiado, y no aya quien no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuario demas de la suerte principal; y por este titulo escusarse de usura. Condenada.

Nota. La razon de condenarse es, porque no se puede llevar lucro en el mutuo, por lo que es de intrinseca razon de mutuo, y como es de naturaleza de todo mutuo, que aya algo de presente, que en mutuo al mutuario se da, y de que es fuerza que se prive el mutuante por algun tiempo, por el mismo caso, que da a mutuo, de ai es, que sera usura llevar algo por la razon de ser presente el dinero, que se mutua. Torrecilla aqui num. 23.

Prop. 42. No ay usura, quando se pide algo demas de la suerte, como debido de amistad, y gratitud, sino solo quando se pide, como debido de justicia. Condenada.

Nota 1. Lo que se declara en esta condenacion, es, que no se puede imponer al mutuario obligacion de que se muestre agradecido; porque es carga ultra sortem.

Nota 2. Pero no se condena. Lo 1. que el mutuante espere, pida, ruegue, o reciba algo del mutuario, sin que preceda de ello pacto, ni se imponga de esso obligacion alguna. Lo 2. que Pedro mutue, v. g. cien ducados a Francisco, porque Francisco mutue a Pedro de presente (no de futuro; pues ya llevara carga) v. g. cien arrobas de vino; pues de esta suerte ninguno queda con carga de su mutuo ultra sortem. Torrecilla.

Prop. 43. Que seria, sino fuera, sino pecado venial el menoscabar con falso crimen la autoridad grande del que detrahe, siendole a si nociva. Condenada.

Prop. 44. Probable es que no peca mortalmente el que impone a otro un falso crimen para defender su justicia, o su honor: y si esto no es probable, apenas avra opinion probable en la Theologia. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse estas Proposiciones, es porque esta imposicion de falso crimen, es mentira en materia grave contra justicia: luego no puede quedar en solo venial.

Nota 2. No se condena aqui, que se puedan imponer al que pretende quitar la honra, o fama algunos crímenes verdaderos, v. g. al reo, al testigo, y acusador, aunque no falsario, en testificar, o acusar. Pero con quatro condiciones: La 1. que el testigo no sea coacto con precepto, sino libre. La 2. que solo aquel crimen se le imponga, que conduce, y basta para defenderse, como dezir de el, que no fuele dezir verdad, siendo assi. Lo 3. que no aya otro medio para defenderse. Lo 4. que no sea mayor el daño, que por esse crimen, amenaza al testigo, o acusador, que al reo del suyo, de que atestigua, u de que le acusa, Ita Filgueyra, Torrecilla, y otros.

Prop. 45. Dar temporal por espiritual no es simonia, quando lo temporal no se da como precio, sino solo como motivo de conferir, o hazer lo espiritual, o tambien, quando lo temporal sea sola compensacion de lo espiritual gratuita, o al contrario. Condenada.

Prop. 46. Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual: antes bien, aunque sea el fin de la cosa espiritual, de suerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual. Condenada.

Nota 1. Advertase, que puede aver en nuestras obras motivo intrinseco de la obra, e intrinseco del operante, aunque este segundo sea extrinseco a la obra: y motivo extrinseco de la obra, y del operante. Sea exemplo el que da limosna, para que Dios le perdone los pecados: y para darla, se excita de la singular paciencia de este pobre. Aqui ay motivo intrinseco de la obra, y es sublevar la miseria del pobre, el qual motivo es especificativo de la limosna: y ay motivo intrinseco del operante, aunque extrinseco de la obra, que es, el que Dios le perdone los pecados. (Y muy ordinario sucede, que el motivo intrinseco del operante, es el mismo, que el de la obra, como en este exemplo, si el que da limosna, tuviese por fin sublevar la miseria del pobre, que es el mismo motivo de la limosna que es la obra,) y ay motivo extrinseco a la obra, y al operante, que es la paciencia de este pobre; porque solo es motivo aliciente, excitante, y aplicante de la voluntad.

Nota 2. Lo que se declara en esta condenacion, es, que no se puede dar temporal por espiritual, aunque lo temporal no sea precio de lo espiritual, si fuere motivo intrinseco de la obra, u del operante en orden a lo espiritual, y aunque sea esse intrinseco motivo por titulo de gratuita compensacion: entiendese esto vltimo, de calidad, que esta gratuita compensacion sea para descargarse de alguna obligacion, si la ay, como el Prelado; que da al criado el Beneficio en gratuita compensacion de los servicios; pero lo haze por motivo de que el criado no le pida cosa por ellos, o por si le tiene alguna obligacion. Pero no se condena aqui la sincera gratitud, que es sin estos motivos.

Nota 3. Declara tambien el Papa con mas razon contra la Proposicion 46. que no se puede dar lo temporal, como principal motivo de darse, o hazerse lo espiritual, y mucho menos estimando mas lo temporal, y teniendolo por fin de lo espiritual.

Nota 4. No se condena aqui, que se pueda dar temporal por lo espiritual, o al contrario, solo por motivo extrinseco, assi de la obra, como del operante: lo qual se puede entender, respecto de los operantes; porque, o se mueve vno a si, para dar lo espiritual, como reliquias, o beneficio, o a hazer lo espiritual, como administrar

Sacramentos, o Bendezir alguna cosa, como Agua, u Ornamentos, o mueve a otro, porque de, o haga lo espiritual.

Si lo primero, esto es, si se mueve a si, es como el Sacerdote, que por motivo del estipendio va al Coro, o dize Missa: o como el hijo, o fiervo, que confiesa, y comulga, porque el padre, u señor le ha prometido alguna cosa: o como el Confessor, que sin tener obligacion, administra el Sacramento de la Penitencia a algunas personas, porque conoce seran agradecidas. Todas estas obras, y otras semejantes, son licitas; porque el motivo intrinseco del operante, es el mismo que el de la obra, que es el culto de Dios, o la caridad del proximo, o vno, y otro juntamente: y lo temporal, v. g. el estipendio, es motivo excitante, aliciente, y que aplica la voluntad a la obra; y por coniguiente extrinseco a ella.

Si mueve vno a otro a hazer, o dar lo espiritual por algo temporal, sera como el criado, que sirve al amo, porque espera de el vn Beneficio, de que se juzga digno; o como el Padre, que ofrece algo temporal al hijo, porque confiese, y comulgue: o como el que por redimir su vexacion, ofrece alguna cosa temporal al superior, para que le de el Beneficio, a que por la oposicion publica, y juicio de prudentes tiene derecho; o como el que interpone su autoridad con otro, para que de el Beneficio a vn amigo, o criado suyo. Todo lo qual es licito; la razon es, porque el motivo de este, que mueve a otro con aquello temporal, inclinatle la voluntad a hazer, u dar aquello espiritual, como ello pide que se haga, o se de, que es licitamente, conforme a la Religion, y justicia; y assi es motivo solo aliciente, y exercitante, y aplicante la voluntad del otro. Ita Machado, tom 1. lib. 3. tract. 3. document. 7. num. 3. Sanchez, in consil. lib. 4. cap. 3. dub. 26. y Torrecilla aqui, a num. 55.

Nota 5. Mucho menos se condena aqui el permurar espiritual por espiritual, como Reliquias por Reliquias, porque no se haze agravio; fuera de los Beneficios Ecclesiasticos, que si se permuran sin autoridad del Ordinario, es simonia de Derecho Ecclesiastico. Y finalmente todo motivo, que se ha materialiter, o concomitanter, a la compra, o pacto, no es simonia, aunque el tal motivo sea de cosa espiritual, como en la compra de vn Caliz Consagrado, u de vna Sepultura Bendita. Y en el pacto del trabajo extrinseco de cantar la Missa, de predicar el Sermon con tales circunstancias; porque todo lo que ay de espiritual en todas estas obras, se ha concomitanter. Demas, que por titulo de estipendio para el sustento del Ministro de lo espiritual, se puede llevar algo temporal; y esto de justicia. Vease Sanchez, in consil. lib. 2. cap. 3. dub. 10. y 11.

Quede, pues, asentado, que no se condenan

en estas Proposiciones los motivos extrinsecos a la obra, y al operante, sino los intrinsecos a el, o a ella.

Prop. 47. Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecavan mortalmente, y se hazian participantes de pecados ajenos, los que promueven a las Iglesias a otros, que a los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas utiles a la Iglesia: parece, que el Concilio lo primero, por este mas dignos, solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo, por el positivo: o lo segundo, que pone con locucion menos propria el termino, mas dignos, para excluir los indignos: pero no a los dignos; o finalmente lo tercero, que habla, quando se haze por concurso. Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion; que se deven elegir los mas dignos para las Iglesias.

Nota 2. Los mas dignos se entienden, no los que precisamente lo son en letras; sino mirado todo el agregado de prendas.

Nota 3. Habla el Concilio aqui de algunas Dignidades Ecclesiasticas, como Prelacias, Cardinalatos, Obispados. Y algunos lo entienden a los que eligen con Autoridad Apostolica, Lumbier. Y a los que dan Curatos, mediante concurso, Torrecilla. Pero no se entiende la condenacion de provision de Curatos, sin concurso, ni de otros Beneficios simples, como Canonicatos, Dignidades, &c.

Prop. 48. Tan clara parece, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por ser prohibida, que lo contrario parece totalmente disonante a la razon. Condenada.

Nota. Es la fornicacion de su naturaleza mala; porque se opone a la procreacion, y educacion de la prole. Pero se puede dar en alguno ignorancia invencible de su malicia, Diana, 9. part. tract. 9. resol. 59. Como tambien de la malicia de la polucion voluntaria. Idem Diana, 4. part. tract. 4. resol. 36.

Prop. 49. La polucion no es prohibida por Derecho natural: de donde, si Dios no la huviera prohibido muchas vezes, fuera licita, y tal vez obligatoria, debaxo de pecado mortal. Condenada.

Nota. Que la polucion voluntaria, sea grave desorden de la naturaleza, y ab intrinseco a ella disonante, lo demuestra el rubor, y tristeza que causa aun en muchachos; y lo mas cierto es, que se opone a la justicia, que se le deve. Veale la nota antecedente.

Prop. 50. La copula con unger casada, no es adulterio, consintiendo el marido en ella; y assi basta dezir en la confession, que ha fornicado. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque no puede ceder el marido a los bienes, que de su

yo trae el Matrimonio; y el vno es la FE, con que pide guardarse entre los dos casados; y no tiene el casado dominio en el cuerpo de la muger, sino para el uso honesto del Matrimonio.

Prop. 51. *El criado, que poniendo los ombros, sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventananas; para estrupar la donzella; y le sirve muchas vezes. Levando la escala, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante; no peca mortalmente; si haze esto por miedo de notable detrimento; conviene à saber, por no ser maltratado del amo; porque no le mire con malos ojos; porque no le eche de casa.* Condenada.

Nota 1. Las acciones, que refiere esta Proposición, no puede hazerlas el criado por miedo de ser maltratado del amo; ò de que le mire con zeño; ò de que le eche de casa. Así lo declara esta condenacion.

Nota 2. Pero no se condena, que las pueda hazer por miedo de otros males mayores, como de la muerte, ò de gravissima infamia; con tal, que sea sin ánimo de cooperar al pecado; porque no son de foyo tan intinsecamente malas, que no las cohoneste causa gravissima. Torrecilla, y Corella aqui. Vease el Curso Moral, tom. 3. tr. 13. cap. 1. punct. 5. num. 129.

Nota 3. Tampoco se condenan otras acciones, que remotamente influyen en el pecado, hechas por miedo de los males, que refiere la Proposición, como guisar la comida à los concubinarrios; y hazerles la cama. Pero no llevar los papeles del amo à la amiga, con que la solicita à mal. Corella.

Prop. 52. *El Precepto de guardar las Fiestas, no obliga debaxo de pecado mortal, como no aya escandalo, ni menosprecio.* Condenada.

La razon de condenarse, es; porque es Precepto en materia grave; y por motivo grave, que es el Divino Culto. Y así lo tiene recibido el Pueblo Christiano. Vease el Curso Mor. tract. 11. cap. 2. punct. 1. num. 16. y punct. 2. §. 2.

Prop. 53. *Satisface al Precepto de oír Missa el que à un mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro de diversos Sacerdotes.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es; porque aunque demos, que de todas estas partes coalezca vn Sacrificio; pero la mente de la Iglesia es, que se asista à vn Sacrificio successivamente Celebrado; y que emplee el Fiel el dia de Fiesta en el Culto Divino el tiempo; que gasta vn Sacerdote en ofrecer vn Sacrificio. Lumbier, aqui.

Nota 2. Pero no se condena; que se pueda oír una Missa de dos Sacerdotes successivamente; esto es, de vno como desde la mitad hasta lo ultimo, y de otro, desde el principio hasta el medio. Ita Lumbier, y Corella.

Prop. 54. *El que no puede rezar Maytines, y Laudes; aunque pueda rezar las demás Horas,*

*no está obligado à rezarlas; porque la parte mayor trae así la menor.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse es, porque quando la materia de vn Precepto es divisible, el que no puede à todo, y puede la parte, está obligado à ella. Y esto, aun en opinion, que no dà mas de vn Precepto para todo el Oficio.

Nota 2. Aquel principio, que trae la Proposición; se entiene de las cosas miscibles, como agua con vino, trigo con centeno, veinte reales, v. g. de calderilla, con ciento de la misma moneda, &c.

Nota 3. No se condena aqui. Lo 1. el afirmar, que el que no puede Maytines, y duda, si puede lo demás, no está obligado, pues duda de la obligacion. Lo 2. el dezir, que el que sabe de memoria los Psalmos de Maytines, y no tiene Breviario por las nueve Lecciones; no está obligado à los Psalmos. Pero no se entiene del que sabe los Psalmos de Feria; de quien las tres Lecciones es materia parva. Sanch lib. 1. Sum. cap. 19. num. 7. y Corella aqui.

Prop. 55. *Se satisface al Precepto de la annual Comunion; con la Comunion sacrilega.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse es: Lo 1. porque por este Precepto se manda la digna; y fructuosa Comunion; y aunque sea esta cosa interior, como este Precepto en la substancia es Divino, puede mandar derechamente actos interiores. Lo 2. porque aunque sea Precepto humano, los puede mandar indirecte; que es, quando se requieren, como materia; ò forma del acto exterior, que se manda por él.

Prop. 56. *La frequente Confession, y Comunion, es señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles.* Condenada.

Nota. Es clara la razon, porque se condena esta Proposición; pues antes parece señal de reprobacion usar tan mal de estos medios de nuestra justificacion, y sacar de ellos frutos tan opuestos à su Santidad.

Prop. 57. *Probable es, basta la atricion natural, con tal, que sea honesta.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es; porque aunque vna cosa natural puede ser materia de vn Sacramento, elevada por Dios; como la ablucion en el Bautismo; pero como la materia del Sacramento de la Penitencia, es la disposicion del Penitente para la gracia; y por esto ha de ser por impulso del Espiritu Santo; aunque sea solo atricion, y don suyo, como declara el Concilio Tridentino, sess. 12. cap. 4. De al es, que la atricion natural, no puede ser materia proxima del Sacramento de la Penitencia. De donde se sigue, que no solo se condena aqui, que no es bastante para el fruto; mas ni para el valor del Sacramento. Si bien algunos dudan esto ultimo. Ita Lumb. y Ho- zes, num. 14.

Prop. 58. *No tenemos obligacion de confessar la costumbre*

*de algun pecado, aunque pregunte de ella el Confessor.* Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que tiene obligacion el Penitente de declarar al Confessor la costumbre de pecar, si se la pregunta. Lo vno, porque conduce esso para saber si el Penitente tiene proposito de la enmienda, por la razon, que se dirà sobre la Proposición 60. Lo otro para aplicarle, si necessita, Penitencia medicinal.

Nota 2. No se condena dezir, que no está obligado à confessarla. Lo 1. sino es preguntado. Lo 2. si el Penitente es decto, y juzga estar bien dispuesto: la qual opinion cita el Curs. Mor. tom. 4. tract. 17. cap. 2. punct. 4. §. 3. num. 166. Ita Torrecilla, num. 5.

Prop. 59. *Licito es absolver sacramentalmente à los que se han confessado solo dimidiadamente por razon de concurso grande de Penitentes, qual v. g. puede suceder en dia de una gran Festividad, ò Indulgencia.* Condenada.

Nota 1. No basta la causa, que pone la Proposición para absolver dimidiadamente à los Penitentes; porque es de Derecho Divino la integridad de la confession.

Nota 2. Pero bastarán para dimidiarla las causas graves del Derecho natural, como peligro de daño grave en la vida, fama, honra, ò hacienda, ò si se teme escandalo, ò si insta la muerte, ò segun probable opinion, porque no se revele el complice.

Nota 3. Mas no basta la suma verguença; pues las causas que escusan, han de ser extrinsecas à la confession, y la verguença es pedida de ella. Lumbier, y Torrecilla. Vease esto en Diana, 3. part. tract. 4. resol. 131. y el Curso Moral, tom. 1. tract. 6. cap. 8. punct. 5. à num. 114. y punct. 6.

Prop. 60. *Al Penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la Naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no se vea esperanza de enmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion; con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda.* Condenada.

Nota 1. Distinguese la costumbre de la ocasion proxima, en que la costumbre es intrinseca al que la tiene; porque consiste en habito, que es facilidad para los actos de aquel vicio, adquirida por la frecuencia de ellos. Mas la ocasion proxima, es circunstancia exterior, que haze caer muchas vezes al que está, ò se pone en ella.

Nota 2. No se opone à esta condenacion, que absuelva el Confessor al Penitente, de quien teme, y aún ni espera, que se enmendará, como aya alguna circunstancia, que le dicte prudencialmente, que el tal Penitente trae proposito de la enmienda. La razon es; porque se compone bien el tener proposito, el qual es afecto de la voluntad, y que dificulte, no solo el Confessor, mas

aun el mismo Penitente la enmienda, que es prudencial acto de entendimiento, como explica Diana, 3. part. tract. 4. resol. 117. Y el Curso Moral, cap. 5. punct. 4. num. 53. Y lo que se condena es, que basta para la absolucion, que el Penitente consuetudinario diga, que se duele, y propone la enmienda, sin otra circunstancia, que de fundamento al Confessor para asentir à ello. Y que circunstancia aya de ser esta? La siguiente Regla lo declara.

Nota 3. La Regla es, que para negar la absolucion al Penitente, que tiene mala costumbre, como de jurar falso, ò en perjuizio de tercero, ò de blasfemar, de tener poluciones voluntarias, &c. ha de aver sido amonestado tres, ò quatro vezes, sin aver avido enmienda alguna. Pero si puso algunos medios para vencerse, aunque sin fruto, le podrá absolver el Confessor. Y añado, que aunque no aya puesto esfuerço para enmendarse, ni se reconozca alguna comien- da, no obstante, si viene motivado de algun extraño suceso, ò de aver oido algun Sermon, ò sin obligacion à confessarse, ni costumbre, que à esso tenga, como añade Corella; y sobre todo, si vè el Confessor singularissimas señales de dolor, y proposito de la enmienda, como sollozos, y lagrimas en el tal Penitente, nacidas, no de levedad, sino de prudente motivo, el qual deve presumir el Confessor, no teniendo especial fundamento, como persuada lo contrario, le podrá absolver, como dize Torrecilla, num. 108. Corella aqui, num. 235. y otros, como Lugo de Penit. disp. 14. sect. 9. num. 151. Moya, disp. 7. num. 8.

Nota 4. Si la costumbre mala del Penitente es de pecar venialmente, no poniendo otra materia, ay la misma dificultad. Pero se puede obviar facilmente el inconveniente, dando otra materia mas grave de la vida pasada.

Prop. 61. *Puede alguna vez ser absuelto el que está en ocasion proxima de pecar, la qual puede, y no quiere dexar, y antes de proposito la busca, y se mete en ella.* Condenada.

Nota 1. La ocasion de pecar puede ser remota, y proxima. La remota, es el mismo vivir en este Mundo, tan lleno de lazos, y ocasiones de pecar. La proxima, es de dos maneras, voluntaria, ò involuntaria, como explique sobre la Proposición 41. condenada por Alexandro VII. y Sanchez, lib. 1. Summ. cap. 3. num. 3. Lumbier, tom. 2. num. 819.

Nota 2. Declara, pues, en esta condenacion el Papa, que no se puede absolver al que está en ocasion proxima voluntaria, que no quiere dexar, y mucho menos, si derechamente la busca; porque querer voluntariamente el peligro de pecar, qual es la ocasion proxima, es pecado.

Nota 3. No se condena aqui la opinion de Juan Sanchez, Select. disp. 10. num. 14. con Suarez, y otros, que dizen, que se puede absolver tres, ò quatro vezes al que está en ocasion pro-